



* 2 0 2 0 6 0 0 0 1 1 8 5 6 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20206000118561
Fecha: 26/03/2020 02:31:58 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS – Licencia por luto. Radicado:
20202060083212 del 27 de febrero de 2020.

Respetada Señora Claudia,

De acuerdo a la comunicación de referencia, en la cual expone que un empleado que se encontraba en incapacidad médica y posteriormente se le concede una licencia por luto en la entidad respectiva, consultando si es procedente interrumpir la incapacidad por los días en que estuvo en licencia, me permito indicarle lo siguiente:

En relación a las licencias por enfermedad, el artículo 2.2.5.5.12 del Decreto 1083 de 2015¹, dispuso:

“Duración de licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. La duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador”. (Subrayado fuera del texto)

De manera que, la licencia por enfermedad será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.

Por otra parte, en relación a la licencia por luto, la ley 1635 de 2013², dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una: licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles”.

De acuerdo con lo anterior, en el evento de que a un servidor público le fallezca su cónyuge, compañero o compañera permanente o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, con respecto a la licencia por luto, dispuso:

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

² “por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”

“ARTÍCULO 2.2.5.5.15 Licencia por luto. Los empleados públicos tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen.

Una vez ocurrido el hecho que genere la licencia por luto el empleado deberá informarlo a la jefatura de personal o a la que haga sus veces, la cual deberá conferir la licencia mediante acto administrativo motivado. El servidor deberá presentar ante la jefatura de personal o ante la instancia que haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes, la documentación que la soporta en los términos del artículo 1º de la Ley 1635 de 2013.

ARTÍCULO 2.2.5.5.16 Cómputo y remuneración del tiempo en la licencia por luto. El tiempo que dure la licencia por luto es computable como tiempo de servicio activo y el empleado tendrá derecho a la remuneración del empleo que esté desempeñando.

La licencia por luto interrumpe las vacaciones, la licencia ordinaria y la licencia no remunerada para adelantar estudios, si el empleado se encuentra en estas situaciones administrativas. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en la que se encontraba el servidor. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es decir que, es una circunstancia imprevista no imputable al trabajador que altera su relación familiar y personal aquella situación en que ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, por lo que el servidor contará con un término de cinco (5) días hábiles remunerados que le permite asistir a las ceremonias particulares que se realicen de acuerdo a su cultura, credo o religión, para luego retomar sus actividades laborales.

Es importante resaltar, que la norma expresa aquellas situaciones administrativas en las que si se encuentra el servidor público las interrumpe inmediatamente el otorgamiento de una licencia por luto; como son las vacaciones, la licencia ordinaria y la licencia no remunerada para adelantar estudios.

Así las cosas, aquel servidor público que se encuentre en una licencia por enfermedad por el término que especifique la respectiva incapacidad médica, no se interrumpirá la misma en el evento que al servidor le llegare a ocurrir el fallecimiento de algunas de las personas que fueron indicadas anteriormente.

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, el servidor público que se encuentre incapacitado y fallezca su cónyuge, compañero o compañera permanente, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, su incapacidad no será interrumpida por tal evento y se entenderá que deberá retomar sus labores una vez haya vencido el término por el cual se otorgó la misma.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



El servicio público
es de todos

Función
Pública

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.
Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.
Aprobó: Armando López Cortes.
11602.8.4